

GOBIERNO DE PROVINCIA

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.
PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.
Continúa el Reglamento de Instrucción primaria (1).
CAPITULO II.

De los edificios y enseres de las Escuelas.

Art. 125. Se procurará situar las Escuelas en paraje sano, apartado de los centros de reunión y cómodo á la vez para la concurrencia de los alumnos.

Art. 126. Las Escuelas de niños y las niñas tendrán por lo menos una sala de clases, una antecámara y un patio donde se habilitarán los lugares comunes de menager que sean mas fáciles el aseo y la vigilancia.

Las Escuelas de párvulos tendrán además una pieza corredor y otra de recreo.

En cuanto sea posible, todas las dependencias de las Escuelas estarán en la planta baja del edificio.

Art. 127. La sala de clases, de forma rectangular, de capacidad proporcionada al número de alumnos, con buena luz y ventilación, deberá habilitarse en la parte del edificio que además de reunir las expresadas condiciones esté apartada de la calle, para que el ruido exterior no altere el orden y el silencio durante los ejercicios.

Art. 128. Cuando se hallaren en un mismo edificio una Escuela de niños y otra de niñas, tendrán entrada independiente.

Art. 129. En los edificios de Escuelas habrá una habitación decente y capaz para el Maestro y su familia. No siendo esto posible, el Ayuntamiento cuidará de proporcionársela en otra casa próxima.

Art. 130. Los edificios que se construyeren en lo sucesivo, y en lo posible los que en la actualidad poseen las Escuelas, se acomodarán á los planos y modelos aprobados por el Gobierno.

Art. 131. Los pueblos que trataren de construir edificios de Escuela podrán encomendar la construcción á Maestros de obras y aun alarifes, ajustándose á los modelos y

planos oficiales, sin otras formalidades facultativas.

Art. 132. Los pueblos que necesitando construir edificios de Escuela no contaren con recursos bastantes para las obras, pedirán subvención ó auxilio del Estado. A este fin presentarán al Gobernador de la provincia una solicitud con el proyecto y presupuesto hecho por un Maestro de obras ó por un alarife, y una justificación de la falta de recursos, para que la remita al Gobierno con su informe.

Art. 133. No podrá destinarse á bailes ni á otras diversiones ó espectáculos el local de la enseñanza. Cuando la Autoridad considerase conveniente celebrar en él algun acto público en días de fiesta ó fuera de las horas de clase, el Maestro entregará las llaves en virtud de orden escrita del Alcalde y no de otra manera.

Art. 134. En todas las Escuelas habrá un Crucifijo ó una imagen de Jesucristo Señor Nuestro; otra de la Santísima Virgen y un retrato de S. M.

Podrán colocarse tambien cuadros con los retratos ó con los nombres en grandes caracteres de los patronos y bienhechores de la Escuela y de los hombres ilustres de la provincia designados por la Junta de Instrucción primaria.

Art. 135. La mesa del Maestro se colocará en la sala de clases sobre una plataforma ó tarima desde donde se domine toda la sala.

Las mesas de escribir de los niños, formando un solo cuerpo con los bancos respectivos, estarán en el centro de la sala en direccion paralela á la del Maestro.

Art. 136. Las Escuelas estarán provistas de los demás muebles y enseres, así como de los medios de enseñanza que fueren necesarios, y de libros, papel y útiles indispensables para la instruccion de los alumnos pobres, cuyos objetos se conservarán en la misma Escuela, á excepcion de los cuadernos de Escritura, Aritmética, Dibujo y otros ejercicios, que serán propiedad de los alumnos.

Art. 137. Corresponde al Maestro cuidar de la conservación y aseo del edificio y de los muebles y objetos empleados en la enseñanza, de cuya obligacion se le exigirá cuenta por la Junta local.

Art. 138. Las Juntas locales tendrán un inventario de los muebles y enseres de cada Escuela y otro de los objetos y medios materiales de enseñanza, de que facilitarán copia en tiempo oportuno á la Junta de Instrucción primaria y al Maestro. En estos inventarios se anotarán las alteraciones que sufra cada uno de los artículos en ellos comprendidos y la adquisicion de otros nuevos.

Al entregarse la Escuela al Maestro, se hará este cargo de todos los objetos mediante inventario: cuando aquellos sufran de-

rioro ó se inutilicen por el uso ú otras causas, lo pondrá el Maestro en conocimiento de la Junta para que se anote en el inventario, y al cesar en el Magisterio dará cuenta de los objetos cuya conservacion le estaba encomendada.

CAPITULO III.
De la creación de las Escuelas privadas.

Art. 139. Para abrir una Escuela privada de cualquier clase se requiere autorizacion de la Junta de Instrucción primaria de la provincia.

Art. 140. La asociacion ó particular que trate de establecer Escuela ó Escuelas dirigirá la solicitud al Alcalde del pueblo respectivo, acompañando por lo que respecta al encargado ó encargados de la enseñanza, el título profesional ó copia autorizada, y la certificación de buena conducta, expedida por las Autoridades civil y eclesiástica del pueblo de su residencia en los últimos seis meses; el programa de los estudios y ejercicios de la Escuela; copia de los artículos del reglamento interior que expresen las obligaciones de la Escuela respecto á las familias, é indicacion del edificio en que ha de establecerse.

Art. 141. Comprobadas la autenticidad de los documentos presentados y la circunstancia de que el local reúne las condiciones necesarias al objeto, el Alcalde, despues de oír á la Junta local en sesion extraordinaria, remitirá con su informe todos los documentos á la Junta provincial de Instrucción primaria, proponiendo la autorizacion, ó en caso contrario las razones que aconsejen la negativa.

Si estuviese registrado el título del Maestro en la Junta provincial, se devolverá al interesado, manifestándolo así el Alcalde al remitir los demás documentos.

Art. 142. Por motivos fundados podrá la Junta de Instrucción primaria suspender ó negar la autorizacion para establecer Escuelas privadas.

En otro caso la concederá á la mayor brevedad posible, reuniéndose al efecto en sesion extraordinaria si fuese necesario, y se entenderá concedida cuando no se dispusiere nada en contrario en el término de un mes despues de presentada la solicitud.

Art. 143. Cuando la Junta aplazase ó negase la autorizacion, el interesado podrá recurrir al Gobierno en reclamacion de su derecho.

Art. 144. Cuando las Escuelas privadas tengan Colegios de internos, el edificio deberá reunir las condiciones higiénicas necesarias; y el Maestro, además de los requisitos indispensables para regentar una Escuela, deberá contar 25 años cumplidos y haber ejercido el cargo tres años por lo menos en Escuela pública ó privada.

Art. 145. En el caso de trasladarse la Escuela ó Colegio de un pueblo á otro, se llenarán todas las formalidades señaladas para las que se establecen de nuevo.

Si la traslacion es de un edificio á otro en el mismo pueblo, el Alcalde concederá la autorizacion despues de reconocer el nuevo local y asegurarse de que tiene las condiciones necesarias al objeto.

TITULO TERCERO.
DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO PRIMERO.
De la admision y asistencia á las Escuelas.

Art. 146. Son requisitos para la admision y continuacion de los alumnos en las Escuelas tener la edad competente y pagar la retribucion escolar los que de ello no estén exceptuados.

En cuanto sea posible, se procurará que los alumnos estén vacunados y hayan pasado las enfermedades de la infancia; pero la falta de estas circunstancias, no será motivo para la exclusion.

Art. 147. La edad para la admision en las Escuelas de párvulos es la de 2 á 6 años; en las de primera enseñanza, la de 6 á 13, y en las de adultos, tanto de noche como de domingo, la de 16 en adelante.

En las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes podrán admitirse alumnos hasta de 4 años, y en las de todos los pueblos y de todas las clases las Juntas locales podrán autorizar la dispensa de falta ó exceso de edad por motivos fundados, dando conocimiento á la de Instrucción primaria. Donde hubiere Escuelas de párvulos no se dispensará la falta de edad para la admision en las de Instrucción primaria.

Art. 148. Los que traten de dedicarse al Magisterio podrán continuar asistiendo á las Escuelas de primera enseñanza, aun cuando excedan de la edad señalada, con el carácter de Auxiliares.

Art. 149. Los sordo-mudos y los ciegos serán admitidos como los demás alumnos en las Escuelas de Instrucción primaria desde la edad de 6 años y podrán prolongar su asistencia hasta la de 16.

Art. 150. La admision de alumnos en las Escuelas de párvulos se verificará en cualquier dia del año, y en las demás Escuelas en los ocho primeros de cada mes.

Art. 151. El Maestro llevará registro exacto de la asistencia de los discípulos; dará parte á las familias de la falta de asistencia de sus hijos, excitándoles con prudencia á que los envíen á la Escuela todos los dias; y cuando sus advertencias no produjeran resultado y las faltas no fueren por enfermedad, lo pondrá en conocimiento de la Junta local para los efectos oportunos.

Art. 152. Una vez inscritos los alumnos, y mientras no excedan de la edad señalada

(1) Véase el número anterior.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 44.

Secretaria.—Negociado 2.—Cárceles.

Partido de Brihuega.—Año económico de 1868-69.

Repartimiento formado entre los pueblos de dicho partido de la cantidad de 4.589 escudos 616 milésimas á que asciende el presupuesto de gastos carcelarios del mismo, correspondiente al año económico expresado, despues de rebajados 1.037 escudos 437 milésimas que han resultado de existencia en la cuenta del año 1866 67, el cual se ha verificado sobre la base de 32.407 habitantes de que este consta con arreglo al censo electoral de 1860, resultando salir gravado cada uno á 142 milésimas.

Table with columns: PUEBLOS, Número de almas de cada pueblo, Escud. Mils., and Cuota que les ha correspondido en el repartimiento. Lists various towns like Alarcilla, Alfoque, Archilla, etc., with their respective quotas.

RESUMEN.

Summary table with columns: Importa lo repartido, Ha debido repartirse, Se ha repartido de mas. Values: 4.601 794, 4.589 616, 12 178.

Cuyo reparto se inserta en el presente Boletín para conocimiento del expresado partido y efectos consiguientes.

Guadalajara 17 de Julio de 1868. El Gobernador, Félix Perez Ruiz.

el Maestro está obligado á admitirlos en la Escuela, á no ser que padecieren enfermedades contagiosas.

Por causas que afecten á la moral ú otras de carácter grave, la Junta local podrá disponer que se suspenda la asistencia de algun alumno á la Escuela durante el tiempo que la considere peligrosa.

CAPITULO II.

De los medios de promover la concurrencia á las Escuelas.

Art. 153. Los Alcaldes, con el concurso de los Párrocos y de las Autoridades y empleados que puedan prestárselo, formarán en el mes de Diciembre de cada año una relacion nominal de los niños y niñas residentes en el pueblo comprendidos en la edad de 5 á 14 años, expresando la fecha del nacimiento de cada uno y si concurren á las Escuelas públicas ó privadas ó se educan en su propia casa, y la pasarán á la Junta local en los primeros dias de Enero.

Los Maestros de las Escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas formarán otra relacion de sus alumnos en 15 de Enero, expresando la edad de los mismos, y la pasarán igualmente á la Junta antes del 20.

Art. 154. Las Juntas locales, comparando las dos relaciones de que se hace mérito en el artículo anterior, formarán otra de los niños y niñas que estando comprendidos en la edad de 6 á 10 años ni asisten á las Escuelas ni reciben la primera enseñanza en su propia casa, á fin de practicar las diligencias que previene la ley contra los padres que descuidan la educacion de sus hijos.

Art. 155. Formada la lista de los niños y niñas comprendidos en la edad de 6 á 10 años que no reciben la primera enseñanza, se pasará al Alcalde para que ponga en conocimiento de los padres, tutores ó jefes de familia que se hallan en descubierto de tan sagrada obligacion, excitándoles á cumplirla y á que manifiesten si están dispuestos á hacerlo. Cuando los padres ó encargados de los niños que no reciben la primera enseñanza dejaren de contestar en término de ocho dias á la indicacion dirigida para que los envíen á la Escuela, ó lo hicieron en sentido negativo, se les llamará á presencia del Párroco para que los excite y persuada á cumplir con esta obligacion, haciéndoles comprender los beneficios que han de resultarles; y si esto no bastare, se les hará comparecer á presencia del Alcalde, quien los amonestará á su vez, comiéndoles por último con dar parte al Gobernador.

Art. 156. Para que las excitaciones y advertencias del Párroco sean eficaces, podrá reclamarse, si se considera conveniente, la intervencion de personas ilustradas que por su posicion respecto á los padres descuidados ó por cualquier otra causa ejerzan ascendiente sobre ellos.

Art. 157. Cuando los padres citados á presencia del Párroco y del Alcalde no asistieren á la citacion, sufriran la pena correspondiente por desobediencia á la Autoridad.

Art. 158. Si á pesar de todo fuesen infructuosas las diligencias del Párroco y el Alcalde, este pondrá el caso en conocimiento del Gobernador para que desde luego tengan exacto cumplimiento las demás prescripciones de la ley sobre el particular.

Art. 159. Transcurridos seis meses despues de las últimas disposiciones adoptadas para que los padres envíen sus hijos á la Escuela sin haber obtenido resultado, volverán á practicarse de nuevo iguales diligencias; y si tambien fueren estériles, se pondrá en conocimiento del Promotor fiscal para los efectos del párrafo segundo del art. 16 de la ley.

Art. 160. Para comprobar si los niños una vez matriculados concurren á la Escuela y si asisten con regularidad, los Maestros, tanto de Escuela pública como privada, pasarán á la Junta local en los tres primeros dias de cada mes nota de los alumnos que hayan dejado de concurrir, así como de los que hayan cometido faltas, expresando el número y si las han excusado.

En vista de estas notas, las Juntas dispondrán que los mismos Maestros se encarguen de excitar amistosamente á los padres, ó apelarán á los recursos que señala la ley para promover la concurrencia á las Escuelas.

Art. 161. Las Juntas locales por razones fundadas podrán autorizar la falta de asistencia á la Escuela hasta por un mes, dando conocimiento al Maestro.

Art. 162. Los Inspectores de vigilancia auxiliarán á las Juntas proporcionándoles cuantas noticias les reclamen con el fin de

que no se sustraigan los padres de la obligacion de educar á sus hijos.

En las grandes poblaciones los Celadores de barrio se informarán de si los hijos de las familias que mudan de domicilio van á la Escuela, bien preguntándolo al presentar los padrones, bien haciendo presentar el certificado de matricula si así se dispusiere por las Juntas, y darán parte á las mismas cuando resultare la falta de asistencia. Los Maestros harán constar en su registro la Escuela á que antes de presentarse en la suya asistían los niños.

CAPITULO III.

De la retribucion escolar.

Art. 163. Los niños y niñas concurrentes á las Escuelas pagarán al Maestro la retribucion que se determinare, si se hallan en disposicion de satisfacerla, exceptuando los de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 164. Estarán exentos del pago de retribucion escolar los hijos de los vecinos concienzudamente pobres y de los que viven de su trabajo persona de cada dia.

En los pueblos en que sea fácil formar la lista de los niños que se hallan en edad de concurrir á las Escuelas, se indicará los que están exentos del pago, para que los admita desde luego el Maestro sin mas formalidades.

En los demás, ó sea en los de crecido vecindario, la Junta tendrá certificados de pobreza, impresos con los claros, necesarios para los nombres y demás indicaciones, y los facilitará por la Secretaria á los que los solicitan, encargándose tambien de llenar los huecos ó claros para que los interesados no tengan que hacer mas que recoger las firmas del Párroco y el Alcalde.

Art. 165. Las Juntas locales calcularán la cuota de retribuciones y propondrán su aprobacion al Gobernador, exponiendo la conformidad ó reclamaciones del Maestro.

Estas cuotas se fijarán en el mes de Diciembre de cada año para que principien á regir desde el inmediato siguiente.

Art. 166. Podrán fijarse dos ó tres cuotas distintas de retribucion para acomodarla á la posicion y facultades de las familias; pero, en manera alguna se establecerá diferencia por la distinta enseñanza que reciben los niños en una misma Escuela.

Art. 167. La cuota que se fije por retribuciones será anual y se pagará por dozavas ó por cuartas partes, segun la costumbre de cada localidad.

Se pagará integral la cuota de retribucion por los discípulos comprendidos en la matricula aunque faltaren á las clases. Los que se retiren de la Escuela deberán pagar lo que corresponda hasta el último dia del mes en que dejaren de asistir.

Art. 168. Percibirán los Maestros directamente la retribucion sin descuento alguno por meses ó por trimestres, segun la costumbre de cada localidad, á tenor de lo anteriormente dispuesto.

En cada una de las épocas en que deba percibir la pasará al Alcalde una lista de los discípulos que aparezcan en descubierto de la retribucion, para que la haga efectiva, y en otro caso para que se abone al Maestro con cargo al presupuesto municipal, en el que se consignará con este objeto una partida determinada.

Art. 169. Cuando por cualquier motivo no considerare el Maestro conveniente percibir directamente de las familias la retribucion, lo pondrá en conocimiento del Alcalde y la cobrará el Recaudador municipal al propio tiempo que las demás contribuciones. Su importe se entregará por trimestres al Maestro sin mas descuento que el que corresponda por gastos de recaudacion.

Art. 170. Cuando los Municipios establecieren la enseñanza gratuita y abonaren á los Maestros una cantidad fija en equivalencia de la eventual de las retribuciones, esta cantidad estará sujeta al descuento del 5 por 100 como el sueldo.

Art. 171. En los pueblos en que hubiere dos ó mas Escuelas de niños y estuviere declarada la enseñanza gratuita, la cantidad consignada en el presupuesto en equivalencia de las retribuciones se distribuirá entre los Maestros, y lo mismo entre las Maestras, en proporcion al número de alumnos de las Escuelas respectivas durante el trimestre.

(Se continuará.)

Secretaría.—Negociado 2.º

Licencias de uso de armas.

Relacion de las concedidas por este Gobierno de provincia.

Table with columns: NOMBRES de los interesados, Pueblos donde residen. Lists names and locations such as Juan Antonio Garcia, Leon Casas, etc.

Table with columns: NOMBRES de los interesados, PUEBLO donde residen. Lists names and locations such as D. Juan de Dios Bravo, Joaquin Rivas, etc.

Table with columns: NOMBRES de los interesados, PUEBLOS donde residen. Lists names and locations such as Ramon Belinchon, José Pascual, etc.

Cuya relacion se inserta en este periódico oficial, a fin de que por los señores Alcaldes se haga saber a los interesados para que en el termino de diez dias se presenten a recoger sus respectivas licencias, cuidando de que tenga exacto cumplimiento.

Guadalajara 18 de Julio de 1868. El Gobernador,

Félix Perez Ruiz.

Num. 46

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas para el servicio de bagajes de toda la provincia, verificadas en 26 de Junio último y 16 del corriente, he dispuesto, conforme con la Real orden de 17 de Enero de 1865, que se celebren subastas parciales en los cantones para este mismo servicio correspondiente al año económico de 1868 a 1869, bajo el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial, correspondiente al día 8 de Junio último, siendo la primera el día 30 del actual y la segunda el 14 del próximo mes de Agosto.

Tipos de las subastas por cantones.

Table with columns: CANTONES, Escudos. Lists locations and amounts such as Guadalajara 450, Torija 360, etc.

Guadalajara 20 de Julio de 1868. El Gobernador, Félix Perez Ruiz.

SECCION CUARTA. GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

De la Capitania general del distrito, se ha recibido la Real orden siguiente:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 25 del mes próximo pasado, dice al Excmo. Sr. Capitan general de Ejército y de este distrito lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente.—He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de la relacion numerica que V. E. acompaña a su comunicacion de 16 del actual, de los quintos del actual reemplazo que en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 16 de Mayo último, se han alistado voluntariamente para servir en los Ejércitos de América, Interada S. M. y toda vez que el resultado que ofrece no corresponde a las necesidades de dichos Ejércitos, se ha servido resolver que continúe la exploracion de los quintos, haciéndose estensiva a las incidencias y admitiéndose los que se presenten de los que existan en sus casas con licencia ilimitada hasta que se haga la convocatoria para que tenga lugar el embarque de los alistados, cuidando V. E.

da remitir el 15 de Agosto a este Ministerio noticia numerica de los de nuevo ingreso con los cuales se procederá oportunamente y segun el caso con arreglo a las demás disposiciones de dicha Real orden de 16 de Mayo.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De orden de S. E. lo traslado a V. S. con el propio objeto.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1868.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Joaquin Sanchez.—Sr. Gobernador Militar de la provincia de Guadalajara.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, a fin de que los Alcaldes de los pueblos esploren la voluntad de los individuos que en los mismos se encuentran con licencia ilimitada y pertenecientes al actual reemplazo por si desean pasar voluntariamente a los Ejércitos de Ultramar, cuyos Alcaldes deberán contestar precisamente antes del 1.º de Agosto a este Gobierno Militar con el resultado de las gestiones que hayan practicado. Guadalajara 17 de Julio de 1868.—El Gobernador Militar, Onofre Rojo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber, Que para hacer pago a D. José Blanco Feca, vecino de Montarrón, de la cantidad de 3.840 reales vellon que le son en deber Inés Ochoa y su esposo Antonio del Castillo, vecinos de Cerezo, procedentes de préstamo, hecho a Manuel Ochoa y Ruiz, padre de la Inés, se sacan a pública subasta los bienes siguientes:

Finca rústica sita en término de Cerezo.

Una tierra en término de Cerezo y sitio de la Riada, de caber 1 hectárea, 86 areas y 48 centiareas, o sean seis fanegas y seis celemines; linda Saliente el rio Henares, su valor ciento ochenta escudos. 180

Otra tierra en el sitio llamado Palacio, de caber 46 areas 62 centiareas, o sea una fanega y seis celemines; linda Saliente tierra de Luciano Burgos, su valor cuarenta y cinco escudos. 45

Otra tierra en los Arroyuelos, de caber 31 areas 8 centiareas, o sea una fanega; linda Saliente tierra de Julian Morales, su valor veinte escudos. 20

Finca urbana sita en término de dicho pueblo.

Una casa sita en dicha villa, plaza de la Constitución, núm. 2, que mide de superficie 99 metros y 25 centímetros; consta de planta alta y baja con diferentes habitaciones; linda por delante dicha plaza, por la izquierda casa de Luciano Burgos, su valor mil trescientos cincuenta escudos. 1.350

Total..... 1.595

Y para su remate se ha señalado el día 31 del corriente mes y su hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Guadalajara a 13 de Julio de 1868.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de S. S.—Benito Martin y Galan.

JUZGADO DE PAZ

de Cantalojas.

D. Antonio Ramos, Secretario interino del Juzgado de paz de este pueblo de Cantalojas.

Certifico que en el juicio verbal celebrado en rebeldía a instancia de Gregorio Escribano, vecino del mismo, y contra Fernando Redondo, de esta vecindad ha recaído la siguiente:

Sentencia. En el pueblo de Cantalojas a veintisiete días del mes de Junio de 1868, habiendo visto y examinado el anterior juicio verbal, el Sr. D. Miguel Cerezo, Juez de paz del mismo pueblo, celebrado ayer en rebeldía a instancia de Gregorio Escribano, vecino del mismo, contra Fernando Redondo, de esta vecindad, sobre pago de 63 reales y 70 céntimos.

Vista la citación personal en que se ordena la comparecencia en forma legal.

Resultando que estos no han expuesto causa ninguna que les haya impedido comparecer, por ante mí el Secretario interino dije: que debía condenar y condenaba a Fernando Redondo, al pago de la citada cantidad, con mas las costas causadas y en las que en lo sucesivo se causaren por su no presentación y rebeldía. Pues por esta su sentencia, así lo proveyó, mandó y firmó dicho señor de que certifico.—Miguel Cerezo.—Antonio Ramos.

Publicación. Dada y publicada fué en el mismo día la anterior sentencia, por D. Miguel Cerezo, Juez de paz de este pueblo, estando celebrando audiencia pública y leída por mí el Secretario de orden de aquel, a presencia de los testigos Bonifacio Cerezo y Juan Gonzalez, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Bonifacio Cerezo.—Juan Gonzalez.—Antonio Ramos.

Notificación en los Estrados del Juzgado. En el mismo día yo el Secretario del Juzgado de paz, lei íntegramente en los Estrados del mismo la anterior sentencia, y publicación por ausencia y rebeldía de Fernando Redondo, siendo testigos.—Bonifacio Cerezo.—Juan Gonzalez.—Antonio Ramos.

Lo inserto con acuerdo con su original a que me remito de mandato judicial, pongo la presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, visada por el Sr. Juez de paz de este pueblo de Cantalojas a 9 de Julio de 1868.—El Secretario interino: Antonio Ramos.—V. B.—El Sr. Juez de paz, Miguel Cerezo.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cerezo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas de arriendo del horno de cocer teja, baldosa y ladrillo, y el del paso de Merinas por el ponton de estos propios, para el año económico de 1868 a 1869, se ha acordado nuevos remates para el día 26 del actual y hora de once de su mañana; bajo iguales condiciones que las que se tubieron en 14 de Junio último.

Cerezo 10 de Julio de 1868.—Juan García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Recuenco.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él

inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

El Recuenco 12 de Julio de 1868.—El Presidente, Eleuterio Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hueva.

Hallándose concluido el repartimiento vecinal de consumos de esta villa correspondiente al presente año económico que dió principio en 1.º del mes actual y finará en 30 de Junio de 1869, estará expuesto al público en la Secretaria de este municipio por término de ocho días contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado serán desestimadas si las intentaren.

Hueva 13 de Julio de 1868.—Por acuerdo del Alcalde Presidente, Lorenzo de la Fuente.—El Secretario del A. C. y Y. P.—Lorenzo de la Fuente y Perez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.

D. Luis Cobo, Alcalde constitucional de la villa de Loranca de Tajuña.

Hago saber: Que por orden del señor Juez de primera instancia de este partido de Pastrana y según expediente sobre ejecución de sentencia en causa contra Baldomero Ramos y Tejero y consortes, y para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que al dicho afectan, se venden los bienes que de su propiedad son los siguientes:

Primeramente la mitad de una bodega de encerrar vino, situada estramuros de esta villa junto al puente, correspondiendo al Baldomero Ramos la mitad en la parte del Mediodía con la mitad de las tinajas; su cabida 850 arrobas; la mitad de la bodega mide por la fachada de la entrada 3 metros 300 milímetros de latitud y 5 metros 700 milímetros de longitud; en el pisadero de uvas se han medido 3 metros 325 milímetros de longitud y latitud; el caño de dicha cueva mide 12 metros 435 milímetros de longitud y 630 milímetros de latitud por la entrada, y por su remate 935 milímetros también de latitud; linda dicha mitad por la derecha con Juan Diaz, por la izquierda con Mariano Ramos, por la espalda con colada de ganados y por el frente con herederos de Matias Ortiz, valuada la cueva y tinajas en doscientos treinta y un escudos. 231 »

Mitad de un majuelo en este término y pago de Valdeoro, cuya mitad cuenta 570 cepas que ocupan 52 áreas 19 centiareas; linda por Saliente Mariano Ramos, por Mediodía y Poniente José Burgos Ortiz y Norte camino de Valdeoro, valuada en ciento cincuenta y un escudos. 151 »

Una tierra cañamar en dicho término y sitio del Canto en el camino del Molino, de haber seis celemines de 200 estadales cada fanega que equivale a 11 áreas 18 centiareas; linda Saliente el camino, Mediodía José Burgos Ortiz, Poniente Vicente Martínez y Norte Balbino Martínez, valuada en treinta escudos. 30 »

Un olivar de 131 olivos y 9 ta-

los en este término y sitio por cima de la Fuente del Saucó, que ocupan una hectárea, 4 áreas y 36 centiareas; linda Saliente D. José Redondo, Mediodía Galo Martínez, Poniente Mariano Ramos y Norte Rufina Rodríguez, valuado en ciento noventa y seis escudos 500 milésimas. 196 500

El remate de estas fincas tendrá efecto a los quince días en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la Sala alta del Pontifical de esta villa, bajo la presidencia del señor Alcalde, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación, desde las diez a las doce de la mañana, hora en que tendrá lugar el remate.

Loranca de Tajuña 14 de Julio de 1868.—El Alcalde, Luis Cobo.—Por su mandado.—Jacinto Murcia, Secretario.

COMISARIA DE GUERRA DE ESPINOSA.

FABRICA DE HARINAS LA NATIVIDAD.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fábrica, en los puntos, días y a los sugetos que con los precios a continuación se expresan durante el presente mes.

Días.	Puntos donde se han hecho las compras.	VENEDORES.	Fanegas.	Cuarts.	Escud. Mils.
7	Sigüenza.	D. Antonio Vasallo.	106	7	100
9	Fábrica.	Antonio Mantilla.	492	5	500
12	Sigüenza.	Antonio Vasallo.	630	5	200
16	Guadalajara.	José Hidalgo.	1.021	5	800
19	Fábrica.	Francisco Colladillo.	390	5	600
24	Idem.	Narciso Cañizares.	300	5	700
30	Guadalajara.	José Hidalgo.	524	5	600

Espinosa 30 de Junio de 1868.—El Administrador, José Fernandez y Pedrosa.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Jimenez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

MONTEPIO UNIVERSAL

COMPANIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

Inspeccion.

La Subdirección de esta provincia se ha refundido en la de Madrid, calle de la Magdalena, número 2, y por consiguiente ha cesado en el cargo de representante de la Compañía el Sr. D. Manuel Muñoz Ramos.

Los señores suscritores que deseen continuar sus pagos, los realizarán en las referidas oficinas, que son a la vez las de la Dirección general, y pueden verificarlo, ó bien por medio de encargo a cualquier persona de la corte, ó remitiendo por el correo libranzas a favor del Sr. Subdirector general de esta Compañía, en cuyo último caso se les remitirá su correspondiente recibo por el correo.

Se advierte a los señores suscritores de esta provincia, que los recibos del segundo semestre de este año, serán nulos y de ningún valor, si no se satisfacen de cualquiera de los dos modos indicados en la citada Dirección general de la Compañía, que es la única que está autorizada para el cobro.

Guadalajara 15 de Julio de 1868.—Lúcas G. Martín.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Peñalver.

El día 13 del actual, desapareció de las inmediaciones de esta población y de la propiedad de un vecino de la misma, una res de cerda, jareña, del país, como de un año y peso de cinco a cinco y media arrobas, y como apesar de las diligencias practicadas en su busca no haya parecido, se publica por medio del Boletín oficial, esperando que por el Sr. Alcalde en cuyo pueblo pudiera hallarse la referida res, se participe a esta Alcaldía a los fines consiguientes.

Peñalver 16 de Julio de 1868.—El Alcalde, José Gonzalez.

En la imprenta de este periódico y en la Administración principal de correos de esta capital, se venden las obras siguientes:

- Libro de los Alcaldes y Secretarios, a. 84 rs.
- Manual de Sanidad, a. 14
- Idem de contribuciones, a. 16
- Idem de elecciones municipales, a. 4
- Idem de Ayuntamientos, a. 16
- Apéndice al mismo, a. 4
- Manual de policía urbana, a. 16
- Idem de faltas, a. 16
- Idem de legislación electoral y de imprenta, a. 6
- Idem de presupuestos municipales, a. 6
- Prontuario de Administración local y provincial, a. 64
- Idem de servicios municipales, a. 8
- Buscapié del Prontuario, a. 14
- Guía de quintas, a. 20
- El Faro de los escritores, a. 20
- Un tomo con 240 tablas para repar-tos, a. 32
- El libro de Administración local, a. 11

Todas estas obras, utilísimas para los Alcaldes, Secretarios, Subdelegados de medicina, farmacia y veterinaria, y para todas cuantas personas se dediquen a los asuntos administrativos, se expenden por D. Ramon Nieto en esta imprenta, al cual pueden dirigirse los pedidos, y en la Administración de Correos de esta capital. Su gasto está autorizado por Reales órdenes en las cuentas de propios.

En la imprenta y librería de Ruiz, se halla de venta la Ley y Reglamento de Instrucción primaria, al precio de 6 reales ejemplar.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.